



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación No.	11001-33-31-031-2007-00047-00
Accionante	Servicios Técnicos En Imágenes Diagnosticas Y Cía.
Accionado	Caja De Previsión Social De Comunicación-CAPRECOM
Providencia	Acepta Sustitución de Poder
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 27 de enero de 2022 el apoderado de la parte demandante, sustituyo el poder conferido a la abogada Alexandra Valois Sierra.

La mencionada apoderada mediante memorial del 1 de febrero de 2022 acepto la sustitución del poder referida.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el memorial allegado cumple lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se aceptara la sustitución de poder realizada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante en favor de la abogada Alexandra Valois Sierras, titular de la C.C. 52.208.161 y de la T.P. 228.585, en los términos y para los efectos del documento allegado.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados



Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JCAC

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35058da0e82b07d12dc40944c6f008886cf462b82085e867c036c779e553ffb0
Documento generado en 07/04/2022 04:56:52 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación No.	11001-33-31-036-2006-00036-00
Accionante	Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-
Accionado	Juan Manuel Rodríguez Parra
Providencia	Reitera solicitud de aclaración
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante allega escrito mediante al cual explica la liquidación aportada.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la respuesta proporcionada por la ejecutante frente a la solicitud de aclaración realizada mediante auto del 13 de enero de 2022, el Despacho considera que las inquietudes formuladas mediante la citada providencia no fueron debidamente despejadas.

En efecto, la apoderada manifiesta que:

"Efectivamente, me permití señalar el valor de la última liquidación aprobada por el despacho (\$50.942.435.00) y, a renglón seguido, se indicó el total de los dineros recibidos por mi mandante, sin que se afirmara que el ejecutado haya entregado dichas sumas, ya que se percibieron producto del embargo decretado.

Ahora bien, es posible que se haya presentado desconcierto entre las sumas de dinero que se indican como entregadas a la parte demandante, con la última cifra señalada como recibida. Sobre este aspecto, aclaro que la última suma recibida por mi mandante en cuantía de \$16.880.776.00, hace parte del monto total señalado como recibido, esto es de la suma de \$46.335.746,00 que se indicó como TOTAL DE DINEROS ENTREGADOS A LA ACTORA."

En tal sentido, no es clara la forma en la que se está contabilizando el valor que la ejecutante declara haber recibido, esto es, la suma de \$46.335.746 y es que en la operación de detracción realizada respecto del valor actualizado del crédito (\$56.546.102.85) solo se incluye la suma de \$16.880.776, cifra esta última que integra el valor recibido, de acuerdo a lo señalado por la accionante, en ese sentido no se logra apreciar a que concepto se están imputando o se imputaron los \$29.454.970 restantes que la accionada manifiesta haber recibido.

Nótese, en tal sentido, que la operación que presenta la ejecutante como soporte del nuevo valor sobre el cual solicita la aprobación de este Despacho, es una resta entre el valor actualizado del crédito y la suma de \$16.880.776, así:

\$56.546.102.85 menos
\$16.880.776.00
Igual \$ 39.665.326.85

Así las cosas, a primera vista y salvo la aclaración que al respecto suministre la ejecutante, sería procedente que el rubro a deducir del valor actualizado fuera la suma de \$46.335.746, lo cual arrojaría un valor del crédito considerablemente menor al presentado por la actora.



Es de precisar al respecto, que el tema relativo a la fuente de pago carece de relevancia de frente a lo que se está discutiendo, ya que bien sea que el pago haya sido voluntario o en virtud de las medidas cautelares decretadas lo cierto es que los valores recibidos deben ser incluidos en su totalidad en la respectiva operación aritmética que arroja el valor actualizado del crédito.

En ese estado de cosas, resulta inviable dar aprobación a la liquidación presentada por la accionante, al no ser clara en evidenciar como se están aplicando los valores que la misma declara haber recibido.

Por lo anterior, nuevamente se requerirá a la ejecutante para que aclare con suficiencia y en debida forma, el origen de la cifra que presenta para aprobación de este despacho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Solicitar a la parte demandante que aclare la actualización de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto se fija el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JB

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86fd404bccf30210cc3e1197954cd9655666b2a2358c3d48a9cd31e1b359fd8**
Documento generado en 07/04/2022 10:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-31-720-2012-00082-01
Demandantes	Jonathan Esterlin Gutiérrez
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Providencia	Obedecer y cumplir

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 29 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de primera instancia del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por los perjuicios causados al demandante con ocasión del fallecimiento de la menor Tania Lorena Gutiérrez Gómez, mientras se encontraba al cuidado de la Asociación Hogar para el Niño Especial.

TERCERO: CONDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF – a pagar a favor de Jonathan Esterlin Gutiérrez, por concepto de perjuicios morales, el monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta providencia".

En consecuencia,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, en providencia de 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no hubo condena en costas, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99240c526081efadb277734df04d6af298086f8ac3f9b548ce12f7e722a9bbc**
Documento generado en 07/04/2022 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00272-00
Demandantes	Yordy Johan Pérez Pabón y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Providencia	Aprueba liquidación costas

1. ANTECEDENTES

La Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y que obra en el expediente digital, se constató estar conforme lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con la sentencia de segunda instancia, la cual arrojó como resultado por agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE. Motivo por el cual, se impartirá su aprobación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

60

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca815d06c34df4b3cbad25ed39745c88830c90ad2c599ff09d74f9c4506fd9d**
Documento generado en 07/04/2022 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00279-00
Accionante	Fernando Bastidas Ávila y otros.
Accionado	Nación - Rama Judicial.
Providencia	Obedézcse y Cúmplase
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A”, entre otras determinaciones, resolvió confirmar la sentencia proferida por este juzgado del 27 de septiembre de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcse y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A”, en providencia del 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho efectúese la liquidación de costas tal como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa4bf707654e7ec1a4f941f20059341a57819ea798209520289bdf3af1212**
Documento generado en 07/04/2022 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2017-00032-00
Demandantes	Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Demandado	Carlos Alfonso Morales Rigueros y otros
Providencia	Fija fecha audiencia inicial

1. ANTECEDENTES

Habiéndose resuelto las excepciones previas sin que se interpusieran recursos en contra, entra el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc45ca02696d3257e5230ba71d005a09d20c383971f3c074af88c603da02f2c7
Documento generado en 07/04/2022 05:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00099-00
Accionante	Isabel Ruíz de Penagos.
Accionado	La Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.
Providencia	Obedézcase y cúmplase.
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “C”, entre otras determinaciones, resolvió revocar la sentencia proferida por este juzgado del 14 de agosto de 2019 que denegó las pretensiones de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “C”, en providencia del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea3d6b00c251b25338127cae4f09bb37779c52ed80d05d11a9b122a77903d44

Documento generado en 07/04/2022 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ejecutivo
Radicación No.	11001-33-43-060-2019 -00010-00
Accionante	Mauricio José Mendoza y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Requiere a la parte actora
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El Banco Davivienda informa que la Fiscalía General de la Nación cuenta con certificado general de inembargabilidad y que desconoce si el rubro de los recursos manejados en la cuenta corriente No. 030095152 corresponden al pago efectivo de condenas y conciliaciones.

A partir de la respuesta proporcionada por la sociedad Davivienda S.A, la parte ejecutante solicita se requiera a la entidad bancaria para que tramite el oficio mediante el cual se decretó el embargo de los dineros que posea la Nación - Fiscalía General de la Nación, en la cuenta corriente No.030095152.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de mayo de 2021, se decretó el embargo de los dineros que posea la Nación - Fiscalía General de la Nación, en la cuenta corriente No.030095152 del Banco Davivienda, siempre y cuando esta correspondiera al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones, y que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la referida entidad bancaria, la misma desconoce si los recursos manejados corresponden al pago de dichos conceptos, es necesario concluir que no resulta factible acceder a la solicitud del ejecutante en el sentido de ordenar a Davivienda S.A. la ejecución de la referida orden de embargo, ya que no se está demostrado el cumplimiento de la condición señalada en el auto.

A este respecto es de precisar que la verificación de esta condición resulta esencial de cara a la ejecutabilidad de la orden de embargo, toda vez que sin ella, se correría el riesgo de embargar bienes que de acuerdo al marco normativo aplicable están exentos, por regla general, de dicha medida, conforme al artículo 594 del Código General del Proceso.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el oficio que sirve de base a la respuesta proporcionada por la entidad bancaria la Nación – Fiscalía General de la Nación cuenta con un certificado general de inembargabilidad.

En ese sentido y como quiera que no está acreditado el cumplimiento del supuesto de hecho que permitiría la aplicación de la premisa normativa a cuya luz fue decretada la medida cautelar, esto es, la inembargabilidad como principio y no como regla, que permite decretar el embargo de cuentas destinadas al cumplimiento efectivo de sentencias o conciliaciones, no es posible acceder a lo solicitado por el ejecutante, hasta tanto no se aporten los elementos de convicción necesarios para tener por establecido que la cuenta corriente No.030095152 corresponde al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones.

Por lo anterior, se hace preciso que la ejecutante, en tanto que interesada en la ejecución de la medida, aporte la evidencia correspondiente que permita establecer con total certeza



si la cuenta corriente No.030095152 del Banco Davivienda corresponde al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte la evidencia correspondiente que permita establecer con total certeza si la cuenta corriente No.030095152 del Banco Davivienda corresponde al rubro de pago efectivo de condenas y conciliaciones.

SEGUNDO: Cumplida la orden o fenecido el término cedido en el numeral primero de la parte resolutive, ingrese el expediente al despacho para proveer.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JB

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f5a9a6a2faed9c5c964d4aea6f135172bb8c98ac64dcc09b3f1b22c654b007**
Documento generado en 07/04/2022 05:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00311-00
Accionante	Viviana Angélica Salcedo Erazo.
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación.
Providencia	Obedézcase y Cúmplase; fija fecha Audiencia Inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A”, entre otras determinaciones, resolvió rechazar el recurso de apelación en contra del auto del auto proferido por este Despacho el 10 de septiembre de 2020.

Resulta procedente, continuar el trámite procesal pertinente, por lo que, se convocara a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A”, en providencia del 21 de julio 2021.

SEGUNDO: Fijar el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados



Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179e83742ca92883462c7b111b65fba8b138474c2d278ce02df9a0a10724e815

Documento generado en 07/04/2022 05:27:48 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00396-00
Accionante	Instituto para la Economía Social
Accionado	Luis Alfredo Jajoy Juajibioy
Providencia	Requiere a la actora
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Memorial de la parte demandante mediante el cual informa que el bien inmueble cuya restitución fue ordenada mediante sentencia del 8 de marzo de 2022, fue nuevamente arrendado al accionado, por lo que no se hace necesaria la recuperación del mismo.

2. CONSIDERACIONES

En vista del memorial allegado por la actora, el Despacho considera que carecería de objeto la ejecución de la orden de lanzamiento señalada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 8 de marzo de 2022.

Sin embargo, como quiera que en estricto sentido la celebración de un nuevo contrato, entre las mismas partes y con el mismo objeto, no constituye o reemplaza la entrega material del bien inmueble cuya restitución se ordenó, se considera necesario que la parte actora se pronuncie frente a lo que en rigor atañe a este proceso, esto es, la entrega del módulo No. 21 BOX COLVERT, ubicado en la calle 12 carrera 10 de Bogotá.

Es menester recordar que la competencia del Despacho se contrae a lo atinente al contrato de Uso administrativo y Aprovechamiento Económico Regulado No.21 de 2013, misma que se agotó con el pronunciamiento de fondo realizado mediante sentencia del 8 de marzo de 2022, por lo que no sería dable un pronunciamiento sobre si la celebración de un nuevo contrato constituye o no un hecho superado de cara a la restitución ordenada.

Así las cosas, se requerirá a la actora para que, de acuerdo con lo que se infiere del escrito objeto de este pronunciamiento, allegue escrito informando si el bien objeto de la restitución ordenada en providencia del 8 de marzo de 2022, fue entregado, ello con el fin de determinar la procedencia de ejecutar o no la orden impartida en el numeral 2 de la referida providencia, esto es, el lanzamiento del demandado por conducto de la Inspección de Policía, aspecto sobre el que aún conserva competencia el despacho para pronunciarse, dada la condicionalidad de la orden.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue escrito informando si el bien objeto de la restitución ordenada en providencia del 8 de marzo de 2022, fue entregado, con el fin de determinar la procedencia de ejecutar o no la orden impartida en el numeral 2 de la referida providencia, esto es, el lanzamiento del demandado por conducto de la Inspección de Policía.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-



11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JB

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria



Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0da53f8173dc5272d6d004ac71ee8e4c193e4e0ebe59cedffbdd7c9b951477

Documento generado en 07/04/2022 05:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00029-00
Accionante	Luz Mery Porras Pico
Accionado	Bogotá D.C.
Providencia	Llamamientos en garantía
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Ingresa con contestaciones de la demanda a efecto de resolver sobre llamamientos en garantía.

Con memorial correspondiente a otro proceso.

Con poder para la representación de la sociedad Organización Suma S.A.S. en Reorganización.

2. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

2.1. SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Llama en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. invocando la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Vehículos de Servicio Público 2000007585.

2.2 SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.

Llama en garantía a las sociedades ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Explica que respecto de la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. suscribe el Contrato de Concesión 101 de 2010¹, de cuyo clausulado se destaca lo siguiente:

"CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona 12) CIUDAD BOLÍVAR, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL-ZONA

¹ "CONTRATO No. 010 de 2010 DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 12) CIUDAD BOLÍVAR, CON OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO S.A. Y LA SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S."



FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá. El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato."

Se destaca lo indicado en la Cláusula 120 frente a la responsabilidad ante terceros:

"CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes".

Frente a la garantía de responsabilidad civil extracontractual, prevé la Cláusula 138 lo siguiente:

"CLÁUSULA 138. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL El CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente Contrato de Concesión, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del Contrato de concesión.

Esta garantía deberá sujetarse a los términos exigidos en el Decreto 4828 de 2008 para este tipo de seguro. Esta garantía deberá ser constituida por períodos anuales y deberá mantenerse vigente por el plazo de vigencia del Contrato de Concesión.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contener adicional a la cobertura básica de predios, labores y operaciones, los siguientes amparos:

- ✓ Daño emergente.*
- ✓ Responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo en el evento que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual con los mismos amparos aquí requeridos.*
- ✓ Cobertura del amparo patronal.*
- ✓ Cobertura de vehículos propios y no propios.*

El deducible para el amparo básico será del 10% del valor de cada pérdida, sin que nunca pueda superar los 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como lo establece el decreto 4828 de 2008.



*El seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos es un seguro que cubre los daños, lesiones o muerte ocasionados por el vehículo a terceros. Este seguro deberá contener los siguientes amparos:
Responsabilidad civil extracontractual.*

- ✓ *Daños a bienes de terceros.*
- ✓ *Muerte o lesiones a una o más personas.*
- ✓ *Muerte o lesiones a dos o más personas.*
- ✓ *Protección patrimonial.*
- ✓ *Asistencia jurídica en proceso penal o civil.*
- ✓ *Perjuicios morales y lucro cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia del accidente de tránsito.*

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2493 de 2009, este seguro operará en exceso de otras coberturas”

En cumplimiento de la anterior obligación contractual, la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., suscribió con LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT: 860.037.013-6, la póliza de seguros No. NB-100079581 que al día 19 de noviembre de 2017, se encontraba vigente y tenía como asegurado y beneficiario la sociedad concedente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 FRENTE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

2.1.1 SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Se aporta con la solicitud la Certificación Individual de Amparo en donde se indica la vigencia de la póliza entre el 2017/09/01 hasta el 2018/03/01 a favor de la sociedad demandada, por lo que resulta procedente aceptar la solicitud de llamamiento en garantía.

2.1.2 SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.

Se aceptará llamamiento en garantía frente a la sociedad concesionaria, toda vez que se aporta copia completa del contrato de concesión, en cuanto a la sociedad aseguradora, éste será denegado toda vez que no se aporta ni copia de la póliza, a pesar de que se anuncia como anexo, ni certificación expedida por la aseguradora frente a su cobertura y vigencia.

2.2 FRENTE AL DESGLOSE DOCUMENTAL

Revisado el contenido del archivo **16Contestación y llamamiento.pdf**, pudo verificarse que de la página 3 a la página 28 corresponde a un memorial dirigido al proceso de radicado 11001334306020210019800, reparación directa de GUILLERMO JOVANNY PRECIADO OLMOS y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En consecuencia, por Secretaría hágase el desglose del documento contenido entre las páginas enumeradas del Archivo **16Contestación y llamamiento.pdf** y genérese un nuevo archivo separado a fin de ser adjuntado al expediente digital respectivo.

2.3 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

Se reconocerán apoderados de conformidad con los poderes aportados al expediente.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía de la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A., titular del Nit. 860037013-6, a favor de la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para Vehículos de Servicio Público 2000007585.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía de la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a favor de la sociedad EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., en virtud del Contrato de Concesión 101 de 2010

TERCERO: No aceptar el llamamiento en garantía de la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a favor de la sociedad EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., en virtud de la Póliza de Seguro NB-100079581.

CUARTO: Del archivo **16Contestación y llamamiento.pdf**, desglósense las páginas 3 a la 28 y genérese un archivo separado destinado al proceso de radicado 11001334306020210019800, reparación directa de GUILLERMO JOVANNY PRECIADO OLMOS y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

QUINTO: Tener como apoderado de la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, al doctor RAFAEL DARÍO ORTIZ PÁEZ, titular de la C.C. 79.150.515 y T.P. 41.528.

SEXTO: Tener como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, al doctor CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, titular de la C.C. 80.927.672 y T.P. 197.036.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual



queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOVENO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4a71cdc4ed2768d79ac3b9c2652e0c2dc65429912d7bc41077874f1fff968**
Documento generado en 07/04/2022 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00051-00
Accionante	Diana Marleny Vargas Gaitán
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Requiere pruebas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

El apoderado de la parte actora mediante memorial presentado el 23 de noviembre de 2021 informa las gestiones adelantadas a fin del recaudo de prueba, consistente en las comunicaciones dirigidas a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Ibagué.

2. CONSIDERACIONES

Pese a la gestión adelantada por la parte actora, no se han allegado los dictámenes a cargo de las autoridades señaladas en los antecedentes, de forma que se requerirá a la parte actora que informe estado actual del trámite de la obtención de la prueba.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de cinco (5) días, para que la parte actora informe el estado actual del trámite surtido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Ibagué.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2d985f0dd3c432a93573242ef35c6d3dc9dd534470c0ac06034a8f197337b1

Documento generado en 07/04/2022 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00054-00
Accionante	Édgar Prada Díaz y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Traslado de pruebas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

Se reciben los siguientes documentos:

Archivo	Documento	Enlace
25Respuesta requerimiento.pdf	Certificado de existencia y representación de la sociedad IPS Integral Somos Salud SAS	25Respuesta requerimiento.pdf
27Respuesta.pdf	Información del caso emitida por la Procuraduría General de la Nación	27Respuesta.pdf
28Memorial pruebas no link.pdf	Carpeta IUS-E2019-020932(161-7652)	28memorial pruebas no link.pdf

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora indica que al solicitarse ante la Cámara de Comercio el certificado de existencia y representación legal de MI IPS TOLIMA-IPS AVENIDA AMBALÁ, Nit. 809011703, se informó que no existe registro del mismo, por lo que solicita se envíe oficio dirigido a dicha entidad a fin de ser radicado de forma física (Archivo 25Respuesta requerimiento.pdf).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se libraré por Secretaría comunicación dirigida a la Cámara de Comercio de Ibagué a fin de que remita certificado de existencia y representación legal de la sociedad MI IPS TOLIMA-IPS AVENIDA AMBALÁ, Nit. 809011703.

Se fijará el término de tres (3) días para que la parte interesada, de conformidad con lo informado por la Procuraduría General de la Nación, deberá precisar cuáles expedientes tendrían que ser allegados al proceso.

Dado que el enlace incluido en el archivo 28Memorial pruebas no link.pdf no permite la consulta, se libraré comunicación dirigida a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que de que reenvíe el enlace de acceso al expediente del proceso IUS-E2019-020932(161-7652)

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dar traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de los documentos registrados en los antecedentes.



SEGUNDO: Fijar el término de tres (3) días, para que la parte interesada de conformidad con lo informado por la Procuraduría General de la Nación, deberá precisar cuáles expedientes tendrían que ser allegados al proceso.

TERCERO: Se librará por Secretaría comunicación dirigida la Cámara de Comercio de Ibagué a fin de que remita certificado de existencia y representación legal de la sociedad I IPS TOLIMA-IPS AVENIDA AMBALÁ, Nit. 809011703.

CUARTO: Se librará por Secretaría comunicación dirigida a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que reenvíe el enlace de acceso al expediente del proceso IUS-E2019-020932(161-7652), toda vez que el incluido en el archivo 28Memorial pruebas no link.pdf no permite la consulta.

QUINTO: Se requerirá a la parte actora indicar finalmente la fiscalía que conoce del proceso penal cuyo expediente pretende se allegue al proceso. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

OCTAVO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5268f85db7ae6723f78511b595c0155ad4e3636144022b389f0a46f122096405

Documento generado en 07/04/2022 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00061-00
Accionante	Sergio Alfredo Faccinni Botero
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia
Providencia	Traslado de pruebas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

Se reciben los siguientes documentos:

Archivo	Contenido	Enlace
35Memorial Pruebas.pdf	Informe rendido por la Superfinanciera	35Memorial pruebas.pdf
36Memorial Pruebas (carpeta)	Carpeta anexos (comprimida)	36Memorial pruebas
37Memorial Pruebas (carpeta)	Certificados	37Memorial pruebas
38Memorial Pruebas.pdf	Informe Superintendencia de Sociedades	38Memorial pruebas.pdf
39Memorial Pruebas.pdf	Informe Superintendencia de Sociedades	39Memorial pruebas.pdf
40Memorial Pruebas.pdf	Informe Superintendencia de Sociedades (enlaces)	40Memorial pruebas.PDF
41Memorial Pruebas (carpeta)	Estados Financieros Tu Renta SAS - Contratos	41Memorial puebas

2. CONSIDERACIONES

Se dará traslado de los medios de prueba recaudados y relacionados en los antecedentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documentación enunciada en los antecedentes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha para la realización de audiencia de pruebas.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78717e439ea6c90a363dc4f73225d18dcd90eced791986ffed31c67918f0fae1**
Documento generado en 07/04/2022 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00063-00
Accionante	Luis Alfonso Diago Escobar
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades
Providencia	Traslado de pruebas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se reciben los siguientes documentos:

Archivo	Contenido	Enlace
36Memorial Pruebas.pdf	Informe del agente interventor de Optimal Libranzas SAS	36Memorial Pruebas.pdf
37Memorial Pruebas.pdf	Informe Superintendencia Financiera de Colombia (enlace)	37Memorial pruebas.pdf
38Memorial Pruebas	Estados Financieros Optimal y Relación de contratos	38Memorial pruebas
39Memorial Pruebas.pdf	Informe del agente interventor de Optimal Libranzas SAS	39Memorial pruebas.pdf
40Memorial Pruebas.pdf	Enlaces Superintendencia de Sociedades	40Memorial pruebas.pdf
42Memorial Pruebas.pdf	Enlaces Superintendencia de Sociedades	42Memorial Pruebas .pdf
43Pruebas descargadas	Expedientes	43Pruebas descargadas

2. CONSIDERACIONES

Se dará traslado por el término de tres (3) días, de los documentos enunciados en el acápite de antecedentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dar traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de los documentos enunciados en el acápite de antecedentes, el cual una vez surtido ingresará el expediente al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

5737bfbe49765c575686d26eb6bcb68ad60c5533e385c40e0fae16dcca76eae8

Documento generado en 07/04/2022 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00137-00
Accionante	Jesús María Higueta Barrera
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Traslado de pruebas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

Se reciben los siguientes documentos:

Archivo	Enlace
27Memorial pruebas.pdf	27Memorial pruebas.pdf
29Memorial pruebas.pdf	29Memorial pruebas.pdf
30Expediente penal.pdf	30Expediente penal.pdf

2. CONSIDERACIONES

Se dará traslado a las partes por el término de tres días de los medios de prueba allegados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se dará traslado a las partes por el término de tres días de los medios de prueba allegados.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.



- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888dbcef54a1e96b63f8ec06307debef659123b6452839d8c6a2e596b7d5cd2

Documento generado en 07/04/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00160-00
Accionante	César Augusto Ojeda Quintero
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Traslado de pruebas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

Recibidos los siguientes documentos:

Archivo	Enlace
21Respuesta oficio (expediente penal)	21Respuesta oficio
22OneDrive_2021-06-08.zip	22Respuesta oficio

2. CONSIDERACIONES

Se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documentación anotada en los antecedentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documentación anotada en los antecedentes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.



- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d291a0a8f1e1ff4f975aae1068e361e925080f653b4bb8cc5e5a97ef91eeac8**
Documento generado en 07/04/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00163-00
Accionante	Nicolás Rangel Chiquillo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Requerimiento a Sanidad Militar
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

2. CONSIDERACIONES

La parte actora rinde informe acerca de las gestiones adelantadas a fin de que se realice la Junta Médico Laboral al demandante.

Se indica que actualmente la Ficha Médica Unificada realizada por el Ejército Nacional el 2021/08/26 se encuentra en proceso de "Calificación" para posteriormente emitir las órdenes de concepto que se requieran para ser examinado por especialistas y una vez se cumpla esto, proceder a la programación de la valoración por la Junta Médica.

En consecuencia, se requerirá a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, proceder a la fijación de las citas con especialistas necesarias a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 16 de abril de 2021.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, proceder a la fijación de las citas con especialistas necesarias a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: Para el efecto, se le fija el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia y comunicación del requerimiento, para que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informe las fechas fijadas para la atención especializada que requiere el accionante para reunir los antecedentes para la realización de la Junta Médica Laboral al accionante.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:



1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

92fc61e3feb5a56d39346c4c7a9b9afb5d8360b904aaa175097eb5875961168c

Documento generado en 07/04/2022 04:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00167-00
Accionante	Florencia Botía de Pedraza y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Rama Judicial
Providencia	Requiere pruebas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

Por medio de auto del 9 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes el Acta de Audiencia Inicial y se requirió oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ARAUCA y a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SARAVERENA a fin de que aporten los expedientes requeridos como prueba en la audiencia inicial.

A la fecha, no se acredita el recibo de la mencionada documentación.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido, se procederá a requerir a los despachos mencionados en los antecedentes, a fin de que remitan la documentación requerida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de cinco (5) días, para que Juzgado Segundo Penal de Arauca y a la Fiscalía Segunda Seccional de Saravena – Arauca aporten copia del expediente, junto con las grabaciones de las audiencias del proceso penal 81736-60-01229-2009-0003 y 81736-60-01229-2009-80003 adelantado en contra de los señores Rito Antonio Mendoza, Alexander Cárdenas Silva y Jaime Omar Gamboa, por el homicidio culposo de Giovanni Pedraza Botía.

SEGUNDO: El término anterior se contará desde el momento en que las partes suministren lo necesario para la expedición de las copias.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00dd33603c1b52bfcf61586909dfea79d747e0e39ad69733e8d092aeb91a5a3b

Documento generado en 07/04/2022 04:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00191-00
Accionante	Dayner Arley Cuervo Triana
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Requiere pruebas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

Sin cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de diciembre de 2021 se requirió a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 21 de abril de 2021.

En consecuencia, se le requerirá nuevamente al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 21 de abril de 2021 y se correrá traslado al señor Brigadier General ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ a fin de que en los términos del Numeral 3 del Artículo 44 y del Artículo 367 del Código General del Proceso y en aplicación del Artículo 59 de la Ley 270 de 1996, a fin de que rinda descargos previo a imposición de multa por desacato a una orden judicial.

En el mismo sentido, se reitera al apoderado de la parte demandada el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 8 del Artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá adelantar las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba al interior de la accionada toda vez que el periodo probatorio se encuentra vencido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional el cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 21 de abril de 2021 en el sentido de enviar los siguientes documentos:

- Manual EJC 3-50
- Reglamento EJC 3-10-1 "REGLAMENTO DE MANIOBRAS Y COMBATE IRREGULAR"
- Manual de Inteligencia Militar
- Manual de Inteligencia de Combate (MIC)
- Manual del PICC
- Los documentos y recibo de la misión, análisis de la misión, del desarrollo, análisis, comparación y aprobación de los cursos y la elaboración de planes y ordenes que anteceden a la ORDEN DE OPERACIONES de Seguridad y Defensa N° 042 "JUSTICIA" llevada a cabo el día 17 de JUNIO DE 2018 en el perímetro rural del municipio de Bagadó, Chocó.



- Acta de entrega por parte del comandante de la compañía al comandante de pelotón, en el cual hace entrega oficial de material de guerra, equipos especiales, intendencia, comunicaciones y de personal para adelantar y llevar a cabo la Orden de Operaciones de Seguridad y Defensa N° 042 "JUSTICIA" llevada a cabo el día 17 de junio de 2018 en el perímetro rural del municipio de Bagadó, Chocó.
- Manual de Derecho Operacional 3-41.
- Informes y manuales relacionados con los grupos EXDE, y en especial sobre los informes que daten de la identificación de campos minados en la zona donde el señor DAYNER ARLEY CUERVO TRIANA resultó herido el día 17 de junio de 2018
- Informe sobre la organización del grupo EXDE para la operación militar en litigio.
- Procedimiento de Comando, que debió ser entregada, del comandante de Batallón al comandante de Compañía, y a su vez del comandante de Compañía al comandante de pelotón para la actividad militar del día 17 de junio de 2018 de la Operación de Seguridad y Defensa N.º 042 "JUSTICIA"
- Manual de EJC -116-1 de plana mayor.

Para el efecto se fija el término de cinco (5) días, contados desde el momento en que la parte actora acredite el suministro de lo necesario para la expedición de las copias.

SEGUNDO: Fijar el término de cinco (5) días, para que el señor Brigadier General ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, rinda informe acerca de las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 22 de abril de 2021.

TERCERO: Requerir a la parte demandada, a través de su apoderado, el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 8 del Artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que se le requerirá adelantar las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba al interior de la accionada toda vez que el periodo probatorio se encuentra vencido.

CUARTO: Se fija el término de cinco (5) días, para que las partes informen las gestiones adelantadas para la obtención de la prueba.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cb3a13e2915d725287a0adba9c8f415827618702428bd7f867acdec22d4ce59

Documento generado en 07/04/2022 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00200-00
Accionante	Juan Carlos Cárdenas Prada
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia	Requiere a la parte actora
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 7 de febrero de 2022, la parte actora informó que apelaría la Junta Médico Laboral, de forma que se le requerirá dar cumplimiento a lo ordenado en dicha audiencia en el sentido de informar el momento en que se presente la apelación.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que han transcurrido a la fecha 2 meses desde la realización de la audiencia sin que se informe sobre el trámite dado a la apelación, se requerirá a la parte actora que, dentro del término de tres días, informe sobre el particular.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de tres (3) días, para que la parte actora informe sobre la interposición del recurso de apelación contra el Acta de Junta Médico Laboral y el trámite dado al mismo.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.



- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445fc844899800bbcf84d62c47fe307803957803d482cebe21cddba69b70d490

Documento generado en 07/04/2022 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00220-00
Accionante	Sandra Mireya Acosta Guerra
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Traslado de prueba
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se recibe Cartilla Biográfica de Interno correspondiente a la ciudadana ACOSTA GUERRA SANDRA MIREYA, incorporada al archivo 24Memorial Pruebas.pdf.

2. CONSIDERACIONES

Se dará traslado a las partes del mencionado medio de prueba por el término de tres días.

Se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora frente a la solicitud del expediente del proceso penal.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Dar traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la Cartilla Biográfica Interno correspondiente a la ciudadana ACOSTA GUERRA SANDRA MIREYA, incorporada al archivo 24Memorial Pruebas.pdf¹.

SEGUNDO: Requerir al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que envíe en formato digital, el expediente del proceso 68077-6100-000-2011-00002-02 (16-099A) y archivos correspondientes al CD No 19.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

¹ [24Memorial pruebas.pdf](#)



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88ebfde58526c97e3bf285fadc8f5e4012f54d35dedf1e14ce67463dea9c127**
Documento generado en 07/04/2022 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00232-00
Accionante	Elaine Morales Martínez
Accionado	Municipio de Soacha
Providencia	Resuelve excepciones
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Las demandadas proponen las siguientes:

2.1 DEL MUNICIPIO DE SOACHA

2.2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SOACHA

Indica el ente territorial que, con el fin de atender las obligaciones prestacionales del personal docente, la Ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una fiduciaria estatal.

El Artículo 9 de la Ley 91 de 1989 prevé lo siguiente:

"Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales"

De esta forma, todas las solicitudes que tengan relación con ese específico aspecto, como ocurre con la sanción mora, que es el tema objeto de este proceso (sic), están a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone:

"Racionalización de tramites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a que se encuentre Vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Se tiene entonces que el acto administrativo de reconocimiento de reconocimiento de prestaciones sociales se paga con cargo al FOMAG y la Secretaría de Educación del Municipio



de Soacha únicamente se encarga de su elaboración, previa aprobación de la entidad fiduciaria que administra los recursos del fondo, hecho verificable en la Resolución 2479 del 25 de octubre de 2018, que señala:

"Que la entidad fiduciaria LA PREVISORA S.A. que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante hoja de revisión sin número con fecha de estudio de 05 de octubre de 2018 y recibido en esta Secretaría el 16 de octubre de 2018, impartió su aprobación al proyecto de Acto Administrativo, sin indicar observaciones que deba tenerse en cuenta".

Así, en una hipotética condena, se pagaría con cargo a los recursos del FOMAG, más no con cargo al presupuesto o patrimonio del Municipio de Soacha, pues el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, radica en la Secretarías de Educación la función de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes vinculados a los municipios certificados, no implicó descentralización fiscal en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consideró:

"Consecuentemente, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones Sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son exclusivas de éste, quien al carecer de personería jurídica debe comparecer a través de la Nación -Ministerio de Educación Nacional, tal como lo señala el artículo 149 del CCA.

"En este orden de ideas la Sala considera que no le asiste la razón a la Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al considerar que quien debe responder en este caso, es la Secretaria de Educación de Soacha, toda vez que si bien los actos demandados fueron expedidos por la autoridad territorial como en efecto se advierte, tal decisión fue proferida en nombre de la Nación --Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005. De lo anterior se concluye, que la única persona jurídica llamada a comparecer en este proceso como parte demandada es la Nación, quien es la legitimada por pasiva para acudir en defensa de los intereses patrimoniales en controversia, ya que como en líneas atrás se dijo el ente territorial simplemente actuó a nombre de ésta." (Subrayado ajeno al texto original)".

Igualmente, el 14 de mayo de 2014, el Juez 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimientos del Derecho bajo el Radicado 11001-33-35-023-2012-00030-00, Demandante: Piedad Hernández Nieto, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Soacha Secretaría de Educación y Cultura - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en audiencia inicial, decreto la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Soacha indicando lo siguiente:

"La actuación de la Secretaria de Educación de Soacha, al expedir los actos de reconocimiento pensional no lo hace en cumplimiento de una función propia sino por delegación de la Nación. Por ende, la función de elaborar y suscribir el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación, la cumple en nombre de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, se tiene que las prestaciones que reconoce se pagan o están a



cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no de la entidad territorial a la cual hace parte el secretario de Educación de Soacha.

Lo anterior como consecuencia de la delegación prevista en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto No. 2234 de 1998, lo que quiere decir que la Secretaria de Educación de Soacha no está legitimada para comparecer al proceso como parte demandada, lo anterior, en consecuencia, decreta probada la falta de legitimidad en la causa por pasiva."

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, Magistrado Ponente: Dra. Lucen Rojas Conde, en sentencia de fecha 31 de enero de 2013, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado: 25000-23-25-000-2006-08092-02, estableció:

"En este orden de ideas y para resolver este punto, considera la Sala que en el presente caso no existe falta de legitimo contradictor en lo que toca a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto al momento de expedir el acto demandado, la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha actuó en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo entonces esta ultima la entidad que profirió el acto administrativo que aquí se demanda".

"Igualmente, porque, aunque la Secretaria de Educación de la entidad territorial a la que pertenece el docente es la competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica ante el Fondo Nacional del Magisterio, y su correspondiente reliquidación, las prestaciones sociales como la aquí reconocida, son de cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En este sentido, la Ley 91 de 1989 de diciembre 29 del mismo año, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" fue clara en señalar:

"Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegar de tal manera que se realice en las entidades territoriales

"Por lo anterior, es entonces claro para esta Sala que, aunque el reconocimiento de las prestaciones sociales del Magisterio, por delegación de funciones, es hecho por las entidades territoriales, dichas prestaciones están a cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior, la demanda está bien encaminada cuando se dirigió contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad, como si la tiene la propuesta por el Municipio de Soacha, por lo que sobre el particular, se adicionará la sentencia objeto de estudio".

Son los anteriores precedentes, los que permiten señalar que el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales de los docentes, se entienden expedidos por la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaria de Educación de Soacha, ésta última quien actúa por delegación del ente Nacional y no por Soacha, por lo que el Municipio no estaría legitimado para actuar, ni responder en el evento de una condena al no ser el ordenador del gasto frente a las prestaciones sociales de los docentes.



El Municipio de Soacha no tiene la capacidad fáctica ni jurídica para atender las pretensiones de la demandante en el sentido de que no es quién decide respecto de las deducciones que se generen, los pagos, o cualquier otra afectación que se realice a la pensión de la demandante.

El Secretario de Educación del Municipio obra en representación del Ministerio de Educación Nacional conforme a la Ley 91 de 1989, por lo tanto, no hay legitimación del Municipio de Soacha como demandado. En consecuencia, el Municipio no es ente competente para decidir sobre los derechos redamados, sino la Nación- Ministerio de Educación. El Ente territorial por delegación de funciones es la entidad encargada de realizar el acto administrativo, más no el responsable de dichas prestaciones; reitero que a quien corresponde es a la Nación Ministerio de Educación, y cuyo pago le concluye al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Además, es necesario injerir a la excepción lo dispuesto por el Decreto 5752 de 2003, (Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones), el cual en su artículo 2 reza:

"Artículo 2 Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad. Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión Social a la cual se hubieran realizado los aportes, Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con los que establezca la Ley y se pagaran por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al periodo de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado".

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 1655 de 2015 le corresponde a La Fidupervisora es el garante de la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio. Al respecto señala la norma que:

"ARTÍCULO 2.4.4.3.2.1. Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es la encargada de garantizar, según los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

- 1. Implementar el contenido organizacional y funcional del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.*
- 2. Administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo a los educadores activos, a través de los prestadores de servicios de salud.*
- 3. Contratar y supervisar a los prestadores de servicios de salud en cuanto a la debida ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales de que trata el artículo 2.4.4.3.3 del presente Decreto.*



4. *Pagar las prestaciones económicas causadas por accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con las normas aplicables a los educadores activos.*
5. *Verificar y diagnosticar anualmente, junto con los prestadores de servicios de salud, el nivel de desarrollo e implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, la cobertura obtenida, el impacto logrado en el ambiente laboral y las condiciones de salud de los educadores activos en cada entidad territorial certificada en educación.*
6. *Presentar un informe público anual de gestión, en el primer bimestre del año siguiente a la vigencia correspondiente, con los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, el cual será de carácter público, así como informes parciales anticipados que le solicite el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
7. *Identificar e implementar los correctivos que se deriven de la verificación del nivel de desarrollo e implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio y los informes de gestión respectivos, teniendo en cuenta el diagnóstico particular de cada región.*
8. *Realizar el seguimiento y tomar las medidas necesarias para que, a través de los prestadores de servicios de salud, se preste el servicio médico asistencial de forma oportuna, pertinente e integral, en caso de accidentes o enfermedades de origen laboral.*
9. *Supervisar que los prestadores de servicios de salud elaboren el perfil del riesgo laboral de todos los educadores activos, enfatizando en los factores de riesgo de mayor incidencia en el desempeño de la labor docente y directiva docente.*
10. *Supervisar que los prestadores de servicios de salud realicen acciones de prevención y atención oportuna de las enfermedades laborales de los educadores activos.*
11. *Las demás actividades de coordinación y supervisión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.*

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional revisará y ajustará, el contrato de fiducia mercantil que se encuentra en ejecución a la entrada en vigencia del presente Capítulo para que las funciones de que trata este artículo, sean atendidas en debida forma por la entidad fiduciaria a cargo de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Corresponde entonces a la Fiduprevisora garantizar, según los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la implementación de la seguridad y salud en el trabajo del magisterio, inicialmente por medio de funciones preventivas, pero además ejerciendo funciones restaurativas. De suerte que el numeral cuarto señala la obligación de reconocer y pagar las prestaciones económicas causadas por accidentes de trabajo y enfermedades laborales, por lo que en caso de considerarse un fallo en favor de la accionante, es la Fiduprevisora la única legitimada para reconocer pagos a la accionante.

2.2 SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Propone las siguientes:

2.2.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo previsto en el Literal i) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso, de forma que en el presente caso ocurre la caducidad del



medio de control, pues en la demanda se indica que 8 de agosto de 2016, día de la incapacidad laboral de la demandante por enfermedad profesional, de acuerdo a lo narrado en el hecho 4.17, el deterioro fue a partir de 2016, configurándose la caducidad. Se anota en la demanda:

"4.17 La Unión Temporal MEDICOL SALUD expide a favor de la señora ELAINE MORALES MARTÍNEZ, certificado de incapacidad laboral por enfermedad profesional por el término de 60 días, con diagnóstico "disfonía" y número 1-41868, para el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2016 hasta el 6 de octubre del mismo año."

Igualmente, de acuerdo al dictamen pericial expedido por el prestador de servicios de salud ocupacional, data del 19 de abril de 2017.

Así, de acuerdo con lo relatado por la demandante, es evidente que pasaron más de dos años para la oportunidad de la presentación de la demanda, configurándose la caducidad de la misma, pues la solicitud de conciliación se presentó el 17 de junio de 2019.

2.2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE FIDUPREVISORA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

De conformidad con lo previsto en el Artículo 3 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como cuenta administrada por la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44, prorrogado sucesivamente y actualmente vigente, celebrado con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, sin atribuciones de los programas de salud ocupacional y en tanto la Fiduprevisora no es un empleador ni entidad aseguradora de riesgos laborales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha función corresponde a la Secretaría de Educación de Soacha, en concordancia con la Unión Temporal prestadora de los servicios de salud.

2.2.3 COBRO DE LO NO DEBIDO

De conformidad al régimen de excepción de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y basados en las prestaciones sociales y económicas que deben ser reconocidas a ellos, conforme a la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Decreto 2831 de 2005, las prestaciones a que hace referencia la parte actora, han sido reconocidas por la Secretaría de Educación de Soacha, y canceladas a través de Fiduprevisora S.A., con los recursos de la cuenta especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De tal manera, que el lucro cesante y el cobro de una indemnización, no tiene afectación alguna para la parte actora, pues periódicamente se han cancelado las mesadas pensionales.

2.2.4 FIDUPREVISORA S.A. NO ASUME SEGUROS DE RIESGOS LABORALES

En los términos del régimen de excepción no contempla de alguna forma el Sistema General de Riesgos Laborales, conforme a los términos del Decreto 1295 de 1994 y de la Ley 776 de 2006, disposición esta que hace parte del Régimen del Sistema de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993.

Los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se rigen exclusivamente por los términos del régimen de excepción contemplado expresamente en



la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Decreto 2831 de 2005. Así, Fiduprevisora es una fiduciaria, no una aseguradora, correspondiéndole administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos recursos, asignados por el Presupuesto Nacional, son exclusivamente para cancelar las prestaciones sociales y económicas de los docentes afiliados y que son reconocidas por las Secretarías de Educación y cancelar los servicios médicos contratados para la atención especial de los docentes y sus beneficiarios. De tal forma que al no ser la Fiduprevisora una entidad de seguros, ni el régimen de excepción regirse por el Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2006, por encontrarse en dimensiones totalmente diferentes, en cuanto a su objeto social y diferenciación entre fiducia y seguros, es del caso que esta excepción prospere.

2.2.5 INEXISTENCIA DE VÍNCULO LEGAL O CONTRACTUAL

No existe vínculo legal, reglamentario o contractual que permita exigir a Fiduprevisora como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio garantizar la culpa de las entidades nominadoras.

La Fiduprevisora solo tiene la calidad de administradora de los recursos del FOMAG, por lo que en el este caso no se puede asimilar a una Administradora de Riesgos Laborales frente al trabajador y su empleador (o entidad nominadora), y según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, "tales entidades de previsión social, como se dijo, lo que cubren es el riesgo laboral propio de la denominada responsabilidad objetiva del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, pero en ningún momento la responsabilidad derivada de la culpa del empleador, que es de naturaleza subjetiva."

Por lo tanto, la afiliación al FOMAG no permite la exigibilidad o garantía frente a la culpa de las entidades nominadoras.

3. CONSIDERACIONES

Pasa seguidamente a resolverse cada una de las excepciones:

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SOACHA

Frente a la legitimación por pasiva del Municipio de Soacha, se tiene que esta excepción no está llamada a prosperar en tanto no se está discutiendo el reconocimiento de alguna forma de prestación social, pues no se trata de un proceso de naturaleza laboral en el que se discuta un acto administrativo que se haya pronunciado en este sentido.

Lo que se discute, es una reparación directa de un daño que la parte actora considera antijurídico y atribuirle a los demandados por vía de falla en el servicio, por lo que al tratarse la demandante de una docente sometida a una relación legalidad reglamentaria con el magisterio oficial, correspondería a la entidad territorial certificada la legitimación por pasiva lo que pueda corresponderle frente al nexo causal de la enfermedad profesional con el servicio prestado.

Es decir que la falta de legitimación en la causa material por pasiva es un aspecto que necesariamente está ligado al fondo del asunto, por lo que no resulta posible en este momento procesal tener por demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva procesal.

Si bien es claro que el municipio solamente tiene funciones denominación y de reconocimiento de prestaciones por vía de delegación y sin estar obligado al pago, ello no



tendría relevancia en el presente caso puesto que no se discute es una prestación de naturaleza salarial o prestacional.

3.2 CADUCIDAD

Sobre este particular, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 8 de abril de 2021 señaló lo siguiente:

"Caso concreto.

Procede la Sala a analizar la impugnación propuesta por el apoderado de la parte actora contra la decisión adoptada mediante auto del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda por considerar que operó la caducidad del medio de control.

El juez de primera instancia encontró caducada la acción contencioso administrativa, al considerar que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es 20 de agosto de 2020, ya habían transcurrido más de dos años, término consagrado en el artículo 164 del CPACA para ejercer oportunamente la acción de reparación directa, teniendo en cuenta el conocimiento de la parte actora del daño alegado el cual ocurrió cuando se emitió el Dictamen Medico Laboral de la Perdida de Capacidad Laboral o del Estado de Invalidez para los Educadores Afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio, practicado a Elaine Morales Martínez, el 19 de abril de 2017, indicando con ello que la parte actora contaba hasta el 20 de abril de 2019 para demandar.

De tal modo, atendiendo que el requisito de procedibilidad fue agotado posterior a la fecha de 2 años para interponer la demanda, el 17 de junio 2019, rechazó la demanda por caducidad.

El recurrente plantea como fundamento del recurso que no ha operado la caducidad por cuanto el conocimiento del resultado del Dictamen Medico Laboral practicado a Elaine Morales Martínez fue hasta el 21 de junio de 2017, como consta en el requerimiento realizado por la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha mediante oficio a través del cual, solicitó a la demandante principal la presentación de documentos necesarios con el fin de iniciar el trámite de pensión de invalidez.

Ahora bien, atendiendo a lo prescrito en el literal i numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual la acción de reparación directa caduca al vencimiento de los dos (2) años siguientes al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble.

Así, analizados los fundamentos fácticos de la demanda, encuentra la Sala que el hecho del cual se pretende derivar responsabilidad estatal consiste en la presunta omisión y negligencia en el actuar de las demandadas que generaron el empeoramiento de la afección de salud diagnosticada en 2016 a la demandante Elaine Morales Martínez como disfonía crónica por nódulos en las cuerdas vocales, causando finalmente la perdida de capacidad laboral del 78% , generando la invalidez de la demandante y posterior pensión de carácter laboral por tal motivo.

Teniendo en cuenta el supuesto fáctico y el material allegado con la demanda, evidencia la Sala que a la parte demandante Elaine Morales Martínez , posterior al Diagnostico de su afección de Salud ya señala por Disfonía crónica en 2016 y después



de retornar a su lugar de trabajo bajo recomendaciones médicas que implicaban la adecuación de instalaciones y formas de trabajo para la demandante desde enero 2017, se le practicó dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral o del Estado de invalidez para los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por Medicol Salud perteneciente a Fiduprevisora, el cual determinó:

*"(...) INTERCONSULTA PERTINENTES PARA CALIFICAR
(...) ESPECIALIDAD FONOAUDIOLOGIA SALUD OCUPACIONAL*

2017/4/12

AL MOMENTO DE LA VALORACION SE EVIDENCIA VOZ RONCA CON PRESENCIA DE QUIEBRES TONALES, SE PRESENTA DIFICULTAD PARA HABLAR EN PUBLICO Y MANTENER CONVERSACIONES VIA TELEFONICA DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION

1. DISFONIA CRONICA

(...)

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

(...)

TOTAL PCI / 78

ESTADO DE LA P.C.I.

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL / INVALIDEZ
SUSTENTACION Y OBSERVACIONES*

TITULO I

**DISFONIA CRONICA CAPITULO 3 NUMERAL 3.2.1 TABLA 3.1 CALSE II = 60%*

TITULO II

**CAPITULO 2 LIMITACIONES COMO EDUCADORA TABLA 10.1 DIFICULTAD SEVERA TABLA 10.2 CALSE III DIFICULTAD SEVERA = 18%*

(...)

FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA INVALIDEZ (DIA, MES AÑO) 19 | 4 | 2017

TIPO DE EVENTO | ENFERMEDAD | X

ORIGEN | LABORAL | X

Contra el presente dictamen de calificación proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acorde a lo establecido por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (JRCI) actuarán como segunda y última instancia, en la calificación de los educadores afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO (ARTICULO 1, numeral 2 Decreto 1352 de 2013) (...)"

(fls. 180-183 c2)

Examinado el expediente, observa la Sala que en el libelo no reposa prueba alguna que indique ciertamente la fecha a partir de la cual la parte demandante tuvo certeza del daño antijurídico que atribuye a las entidades demandadas por la omisión y negligencia en su actuar que generó el empeoramiento de la afección diagnosticada a la demandante Elaine Morales causando la pérdida de capacidad laboral del 78% e invalidez permanente parcial.



Lo anterior, pese a que el apoderado de la parte actora refiere a que el conocimiento del daño ocurrió el 21 de junio de 2017, conforme al oficio remitido a la demandante principal por la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría municipal de Educación y Cultura de Soacha, donde se le requirió allegar una documentación para proceder con el trámite de pensión por invalidez, lo cierto es que según el contenido del mencionado oficio lo único que se evidencia es que la dependencia de la mencionada Secretaría de Educación de Soacha, fue notificada del contenido del dictamen pericial emitido por la JUNTA DE CALIFICACION UT MEDICOL SALUD 2012 el 20 de junio de 2017, así:

"(...)Con el propósito de proferir el acto administrativo de retiro por pérdida de capacidad laboral, en cumplimiento al dictamen emitido por la JUNTA DE CALIFICACION UT MEDICOL SALUD 2012 allegado a este despacho el 20 de junio de 2017, se requiere con carácter urgente que radique en el Área de Prestaciones Sociales de este ente territorial, la carpeta con los documentos exigidos para iniciar el trámite de pensión por invalidez (...)" (fl. 184 c2)

En esa medida, advierte la Sala que en el contenido de dicho oficio no se evidencia que se este notificando o poniendo en conocimiento por primera vez a la demandante sobre el resultado del dictamen médico laboral emitido el 19 de abril de 2019 por JUNTA DE CALIFICACION UT MEDICOL SALUD 2012, dicho documento solo requiere a la demandante Eliane Morales allegar los documentos necesarios y exigidos para dar inicio al trámite de pensión de invalidez, en cumplimiento con el mencionado concepto medico laboral.

Por lo anterior, estima la Sala que no hay certeza que pueda determinar si el resultado final del dictamen médico laboral que pudo concretar el daño que alega la parte actora, como el empeoramiento de su condición de salud diagnosticada como disfonía crónica, que desencadenó la pérdida de capacidad laboral e invalidez, fue conocido en el momento de la estructuración del dictamen o en fecha posterior, pues al plenario solo se aportó, con lo relacionado al daño, el dictamen médico laboral practicado y estructurado el 19 de abril de 2017 y posteriores resoluciones que determinaron el retiro laboral de la demandante por invalidez y la consecuente asignación de la mensualidad por pensión de invalidez, advirtiendo que el material probatorio carece de constancia de notificación o comunicación del resultado del dictamen médico laboral del 19 de abril de 2017 a la demandante o sus empleadores, lo cual genera duda para contabilizar la caducidad del medio de control.

En ese sentido, la Sala considera que no puede el a quo arribar a una conclusión de caducidad del medio de control, sin tener el acervo probatorio para determinarlo.

Ahora bien, advierte la Sala que la parte actora, asevera que la caducidad podría contabilizarse desde cuando se ordenó el retiro laboral en abril de 2018, de la demandante Morales Martínez por causa de la invalidez decretada en el dictamen medico laboral. No obstante, al respecto reitera la Sala que el daño alegado por la demandante se motiva en que se generó, a raíz de una presunta omisión o negligencia en el actuar de las demandadas, el empeoramiento de la afección de salud diagnosticada a Elaine Morales Martínez, de lo cual solo se tuvo certeza cuando se estableció la disminución de capacidad laboral y el estado de invalidez por incapacidad permanente parcial establecida en el Dictamen médico laboral practicado a la demandante y que se estructuró el 19 de abril de 2017. Por tanto, dicho argumento de la parte apelante no tiene vocación de prosperar.

De conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, la Sala estima que es menester traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado cuando existe



duda frente a la caducidad, pues para esta Corporación lo procedente es darle curso a la demanda, para someter nuevamente a estudio el tema en etapa procesal posterior, con el suficiente recaudo probatorio para determinarlo.

En consecuencia, por los motivos anteriores y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el principio pro damnato respecto a la caducidad de las acciones judiciales, la Sala revocará la decisión de rechazo de la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, adoptada por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá en providencia del 22 de octubre de 2020 que rechazó la demanda, y en su lugar dispondrá el análisis de los demás presupuestos para admitir la demanda.”

Visto lo anterior, el Despacho se atenderá a lo resuelto por el superior en la providencia citada.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE FIDUPREVISORA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Esta excepción no está llamada a prosperar de conformidad con las competencias que sobre el tema de riesgos profesionales concurren en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1655 de 2015 como se enuncia a continuación:

"ARTÍCULO 2.4.4.3.2.1. Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es la encargada de garantizar, según los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

- 1. Implementar el contenido organizacional y funcional del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.*
- 2. Administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo a los educadores activos, a través de los prestadores de servicios de salud.*
- 3. Contratar y supervisar a los prestadores de servicios de salud en cuanto a la debida ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales de que trata el artículo 2.4.4.3.3.3 del presente Decreto.*
- 4. Pagar las prestaciones económicas causadas por accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con las normas aplicables a los educadores activos.*
- 5. Verificar y diagnosticar anualmente, junto con los prestadores de servicios de salud, el nivel de desarrollo e implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, la cobertura obtenida, el impacto logrado en el ambiente laboral y las condiciones de salud de los educadores activos en cada entidad territorial certificada en educación.*
- 6. Presentar un informe público anual de gestión, en el primer bimestre del año siguiente a la vigencia correspondiente, con los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, el cual será de carácter público, así como informes parciales anticipados que le solicite el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- 7. Identificar e implementar los correctivos que se deriven de la verificación del nivel de desarrollo e implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del*



- Magisterio y los informes de gestión respectivos, teniendo en cuenta el diagnóstico particular de cada región.
8. Realizar el seguimiento y tomar las medidas necesarias para que, a través de los prestadores de servicios de salud, se preste el servicio médico asistencial de forma oportuna, pertinente e integral, en caso de accidentes o enfermedades de origen laboral.
 9. Supervisar que los prestadores de servicios de salud elaboren el perfil del riesgo laboral de todos los educadores activos, enfatizando en los factores de riesgo de mayor incidencia en el desempeño de la labor docente y directiva docente.
 10. Supervisar que los prestadores de servicios de salud realicen acciones de prevención y atención oportuna de las enfermedades laborales de los educadores activos.
 11. Las demás actividades de coordinación y supervisión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional revisará y ajustará, el contrato de fiducia mercantil que se encuentra en ejecución a la entrada en vigencia del presente Capítulo para que las funciones de que trata este artículo, sean atendidas en debida forma por la entidad fiduciaria a cargo de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Así las cosas, se tiene que esta demandada tiene funciones legalmente consignadas en materia de riesgos profesionales/laborales, por lo que su legitimación en la causa por pasiva procesal está plenamente definida, de forma que esta excepción no está llamada a prosperar.

3.4 COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción no está llamada a prosperar en tanto la indemnización reclamada no corresponde a una prestacional de aquellas previstas en la Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003, Decreto 2831 de 2005, sino a una derivada de la posible falla del servicio como fuente de daño antijurídico.

En esa medida, corresponde al fondo del asunto determinar si procede el reconocimiento de la indemnización reclamada a título de reparación del daño.

3.5 FIDUPREVISORA S.A. NO ASUME RIESGOS LABORALES

No se discute en este caso la responsabilidad de la demandada en su calidad de aseguradora, sino su posible falla en el servicio en cumplimiento de lo ordenado en la norma citada en el numeral 3.3 de estas consideraciones y correspondiente al Artículo 2.4.4.3.2.1 del Decreto 1655 de 2015, por lo que la determinación de este aspecto está necesariamente ligado al fondo del asunto.

En consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

3.6 INEXISTENCIA DE VÍNCULO LEGAL O CONTRACTUAL

Señala la demandada que la afiliación al FOMAG no permite la exigibilidad o garantía frente a la culpa de las entidades nominadoras.

Dada esa colaboración existente entre los diferentes niveles de la Administración respecto de la nominación, financiación, responsabilidad en salud y riesgos profesionales, se hace necesario resolver de fondo frente al alcance de la responsabilidad de cada uno de los involucrados en el resultado, por lo que esta excepción como previa no estaría llamada a



prosperar, bajo el entendido de que se comprende dentro de la falta de legitimación en la causa por pasiva, derivada de obligación legal o contractual.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Soacha.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto del 8 de abril de 2021 por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual revocó el auto que rechazó la demanda por caducidad, respecto de la excepción que en ese sentido propone la Fiduprevisora.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de no asunción de riesgos laborales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora.

SEXTO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de vínculo legal o contractual, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOVENO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52ce3a0183b344c2d263ce71406094bf83df2111f1b475d398ed2635e61a393

Documento generado en 07/04/2022 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00288-00
Accionante	Víctor Raúl Caicedo Angulo
Accionado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Requiere prueba
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

Sin pronunciamiento durante el traslado de los videos de las audiencias.

Sin recaudo de prueba ordenada en audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

Se requerirá al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para que remita copia del expediente del proceso laboral de levantamiento de fuero sindical 19573-31-05-001-2018-00081-01, promovido por la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A.

Las partes deberán suministrar la colaboración necesaria para el recaudo de la prueba.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de cinco (5) días, para que las partes suministren lo necesario al Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para la remisión de copia digital del expediente del proceso de levantamiento de fuero sindical 19573-31-05-001-2018-00081-01, promovido por la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para que remita copia del expediente del proceso laboral de levantamiento de fuero sindical 19573-31-05-001-2018-00081-01, promovido por la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que



enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec7d7665cb079b827e34ddfb4dcee0ed251f2c99d0b537c664a5599552a8fc2

Documento generado en 07/04/2022 12:21:39 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00290-00
Accionante	Anderson Andrés Gómez Largo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Requiere pruebas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

Sin pronunciamiento de las comunicaciones de las que se surtió traslado mediante auto del 16 de diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Dado que no se ha recaudado el Acta de Junta Médico Laboral pese al transcurso del tiempo, se requerirá a las partes a fin de que informen el estado actual del trámite adelantado para su realización.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de cinco (5) días, para que las partes informen cuál ha sido el trámite adelantado y estado actual del procedimiento para la realización del acta de junta médico laboral al demandante.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).



- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d5d71ae2a3059226e0c62dd7fe70925789ec459f4721e5ac31fee05492bf89

Documento generado en 07/04/2022 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-00303-00
Accionante	Julián David Díaz Daza
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Requiere pruebas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Vencido el periodo probatorio.

Mediante auto del 12 de enero de 2022 se requirió al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 29 aportar copia del Informativo Administrativo por Lesiones realizado con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2018, en los que resultara lesionado regular JULIÁN DAVID DÍAZ DAZA, titular de la C.C. 1.062.817.335.

Sin respuesta hasta la fecha.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio se encuentra vencido, se reiterará el requerimiento efectuado en auto del 12 de enero de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de diez (10) días, para que el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 29 remita copia del Informativo Administrativo por Lesiones realizado con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2018, en los que resultara lesionado regular JULIÁN DAVID DÍAZ DAZA, titular de la C.C. 1.062.817.335.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados



Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaea597f254f632f30c01ef7f0948332058d703d6a2e795823bde58c2ae8074**
Documento generado en 07/04/2022 12:23:52 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2021-00100-00
Demandantes	Norberto Andrés Marroquín Rodríguez
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza
Providencia	Requiere

1. ANTECEDENTES

En audiencia de 19 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza para que aportara lo siguiente:

- Indicar la dirección a la cual se remitió la citación para audiencia de incumplimiento a Seguros del Estado.
- Aporte el comprobante o guía de remisión de la citación para audiencia de incumplimiento a Seguros del Estado

Además, se le solicitó que aportara la totalidad del expediente administrativo y todo el material documental relacionado con la resolución 0193 de 2 de octubre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato 077 de 2015.

El Despacho libró oficios en la oportunidad para obtener este material probatorio y los mismos no han sido respondidos por la demandada.

2. CONSIDERACIONES

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada, por intermedio de su representante legal para que dé respuesta al requerimiento hecho por este Despacho, so pena de abrir incidente de desacato.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requierase al Director de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho al documental solicitada en audiencia de 19 de noviembre de 2021, so pena de declararlo en desacato.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de



los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9742aeaa06bbf8e60fa853c2fb0f4dc6dd472dfe2dbf37299e6a609989114e6c**
Documento generado en 07/04/2022 05:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2021-00320-00
Accionante	Maximino González Ramírez y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial
Providencia	Resuelve recurso de reposición y concede apelación.
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por ausencia de los poderes con destino a este Despacho para adelantar el trámite judicial.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el accionante que atendiendo los requerimientos efectuados por el Despacho se remitió, dentro de la oportunidad legal establecida, escrito subsanatorio de la demanda en el cual se aclaró: *"...que en el poder dirigido al señor Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos, por los señores MAXIMINO GONZALEZ (sic) RAMIREZ MARIA (sic) ENID BARRERO DE GONZALEZ (sic), CARLOS ALBERTO GONZALEZ (sic) BARRERO y JOBANNY GONZALEZ (sic) BARRERO, se otorgaron al suscrito y a la apoderada suplente las facultades para presentar la solicitud de conciliación y se consignó en el mismo poder lo siguiente: "Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos".*

Así las cosas y ante el fracaso del trámite conciliatorio: *"se procedió a presentar la demanda de reparación directa, al encontrarnos facultados para ello. La anterior aclaración se efectúa en consideración a no haberse advertido la existencia de esta facultad para demandar ya que, en caso contrario, se estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto".*

La actora considera entonces que *"el poder, así indicado, goza de la suficiencia para acceder a la administración de justicia más aún, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la recientemente expedida ley 2080 de 2021 que impone la virtualidad. Además, en nada cambia la postura jurisprudencial, que el poder no es causal de inadmisión de la demanda, por cuanto, está consignado en el código general del proceso, que su total ausencia es causal de nulidad saneable, en los términos del artículo 133 de dicho cuerpo normativo, por lo tanto, su ausencia en el peor de los casos, no se podría convertir en una barrera para el ejercicio del derecho de acción, y por ende, de acceso a la administración de justicia, Así lo viene señalando el Consejo de Estado, órgano supremo de la jurisdicción contenciosa administrativa por virtud del artículo 237 del constituyente primario..."*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el motivo del rechazo de la demanda es el no haber aportado los poderes con destino a este Despacho para adelantar el trámite judicial de reparación directa, se solicita dejar sin efecto el auto recurrido y en su lugar proveer la admisión de la demanda o en subsidio la apelación del auto recurrido.



3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisados los poderes aportados por la demandante, se observa que frente a los mismos concurren situaciones que hacen necesario no reponer la decisión tomada mediante providencia del 8 de febrero de 2022.

En efecto, sea del caso señalar que el poder otorgado por el señor Maximino González Ramírez, indica que se otorga para adelantar la conciliación prejudicial en contra de la Nación – Rama Judicial, *"toda vez que con antelación demandé con otro abogado a los entes estatales: NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES (MINTIC), EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS, reemplazada hoy por el CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE TELECOM PAR Y SUS SOCIEDAD QUE ACTUAN COMO VOCERAS (FIDUAGRARIA Y FIDUPOPULAR) sin que se me (sic) incluyera en dicha demanda mi familia descendiente por el daño moral causado."*

Esta anotación llama la atención del Despacho, ya que pone de presente la existencia de inconsistencias de cara a las pretensiones formuladas en la demanda en la que, adicional al daño moral cuyo reconocimiento se solicita en favor de los demandantes, se encuentran incluidas pretensiones asociadas a un presunto daño emergente y lucro cesante que habría padecido el señor Maximino González Ramírez, en ese sentido, deviene necesario señalar que el poder conferido se limitaría a un escenario bastante concreto y es el relativo a demandar a la Nación – Rama Judicial, para efectos reconocer un presunto daño moral causado no al otorgante del poder sino a sus descendientes, lo cual de suyo encarna un problema desde el punto de vista de la figura de la representación toda vez que en ninguna medida se señala que dichos descendientes carezcan de capacidad legal para demandar en su propio nombre el reconocimiento del señalado daño moral, y en tal medida se estima improcedente el otorgamiento de un poder en tales términos, al no tener, a su turno, el Señor Maximino facultad para constituir apoderado para representar intereses diferentes a los suyos.

Aunado a lo anterior, el referido poder no cumple con la de claridad impuesta en el artículo 74 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal se establece: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, ya que en ninguna medida se indica el asunto o causa para la que se confiere el poder limitándose a señalar de manera abstracta que es para demandar a la Nación Rama Judicial lo que no se compadece del carácter especial con el que fue conferido el poder.

Ahora bien, señala el recurrente que la suficiencia del poder estaría determinada por el hecho de que el mismo contempla que ante el fracaso del trámite conciliatorio el apoderado quedaría facultado para iniciar el trámite judicial. Esta incorporación, sin embargo, no es suficiente para enervar la falta de claridad en cuanto al objeto sobre el que recae el poder otorgado, cuya generalidad y falta de claridad contravienen lo dispuesto en materia del poder especial.

Bajo esta mirada se evidencia que el poder allegado adolece de defectos de fondo, frente a los cuales se brindó la oportunidad procesal correspondiente para ser subsanados, orden que no fue acatada en su oportunidad, por lo que al tenor de lo señalado en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso el rechazo de la demanda, siendo, está la razón del rechazo de esta.



Por otra parte, frente a los poderes otorgados conjuntamente por el señor Maximino González Ramírez y María Enid Barrero de González, se evidencia, igualmente, que no se cumple la carga de claridad impuesta por el Artículo 74 del Código General del Proceso, ya que ni siquiera se indica el asunto objeto de la solicitud de conciliación, remitiendo para tales efectos a un documento de carácter externo como lo es la solicitud de conciliación, cuando de acuerdo a lo señalado en la norma en cita, la determinación y claridad de los asuntos objeto del poder deben constar en este último, por ser el documento que enmarca la figura de la representación judicial en el contexto de la figura del poder especial.

En ese mismo sentido, y por cuanto se encuentran redactados bajo los mismos términos, sea del caso reiterar que los poderes otorgados por Jobanny González Barrero y Carlos Alberto González Barrero, adolecen del mismo defecto estructural anotado en precedencia que hace plausible afirmar que no estamos ante unas falencias de carácter formal, sino que por el contrario estamos ante un escenario en el que la existencia misma de la representación judicial se encuentra en entredicho como consecuencia de las falencias anotadas.

Sea del caso señalar que la exigencia de un poder dirigido a este operador judicial para el trámite judicial tiene precisamente por objeto garantizar que la parte demandante se encuentre debidamente representada y pueda de esta manera ejercer los derechos que le corresponden, situación que solo se puede dar en la medida que la relación de representación judicial se encuentre debidamente establecida.

Cabe añadir que la referida exigencia plasmada en el auto objeto del recurso es proporcional al interés de salvaguardar los intereses tanto de la demandante, la demandada como de la misma administración de justicia, al evitar adelantar un proceso en el que no existe certeza sobre el adecuado ejercicio del derecho de postulación, lo que podría a la postre, generar la nulidad de toda la actuación.

En esta medida, no puede considerarse como una barrera de acceso a la administración de justicia el exigir que el poder allegado se encuentre debidamente otorgado, máxime si se tiene en cuenta que la orden impartida por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda fue clara y contra ella no se interpuso ningún recurso.

A este respecto, sea del caso señalar que la orden impartida por el Despacho fue emitida en términos concretos, lo cual no es razón para que el apoderado, en su condición de abogado, y, por tanto, conocedor del marco normativo que regula la figura del poder especial, no haya subsanado el poder en todo en cuanto era necesario.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, no se repondrá el auto y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer la providencia del 8 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

TERCERO: Enviar copia digital del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a4f671ee112a917e5facca49c7f0748b510c794f54cdafd25e28c47dff7ccc**
Documento generado en 07/04/2022 05:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ejecutivo (contractual)
Radicación No.	25000-23-26-000-2000-00085-00
Accionante	Bogotá D.C.
Accionado	José Antonio Lema González
Providencia	Traslado de excepciones
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Con excepciones propuestas por el ejecutado.

2. CONSIDERACIONES

Se dispondrá el traslado de las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Súrtase por Secretaría el traslado de las excepciones planteadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 510 del Código de Procedimiento Civil¹.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo

¹ ARTÍCULO 510. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado se tramitarán así:

- a) El juez decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de treinta días para practicarlas;
- b) Vencido el término del traslado o el probatorio en su caso, se concederá a las partes uno común de cinco días para que presenten sus alegaciones;
- c) Expirado el término para alegar, el juez dictará sentencia, y si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;
- d) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;
- e) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;
Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392, y
- f) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.



6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5998a5f15ba970ee6753190e0dd647da4406181173638b1a78368277fc19d0c6

Documento generado en 07/04/2022 09:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ejecutivo (contractual)
Radicación No.	25000-23-26-000-2005-02243-00
Accionante	Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Accionados	Roberto Ramírez Ocampo Bernardo Barbosa Rubiano
Providencia	Requerimiento a la parte accionada
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Sin que se acredite cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Se requerirá a la parte accionada realizar el pago del saldo pendiente por la suma de \$ \$1.460.661, más las costas del proceso por valor de \$548.773 pesos.

Para el efecto se le concederá el término de diez días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandada acredite la realización del pago del saldo pendiente por valor de \$ \$1.460.661, más las costas del proceso por valor de \$548.773 pesos.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 12 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

DIANA PIEDAD CASAS GARZÓN
Secretaria

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf178af12650cfd513d06dc6247ebdedad32eb49e33517b6380eea5b7e3ac15



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 07/04/2022 10:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**